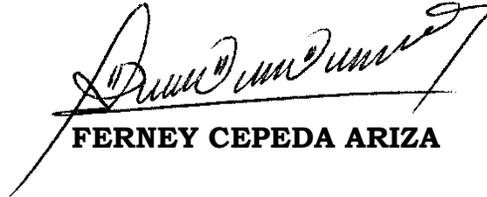




...La presente solicitud, presentada el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho de la señora Juez el doce (12) enero de dos mil veintitrés (2023) Sirvase Proveer, dejando constancia que hubo Vacancia Judicial desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 enero de 2023.

El Secretario,



**FERNEY CEPEDA ARIZA**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
**BOLIVAR SANTANDER**

Bolívar Santander, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>681014089001201400081-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDA DE PERTENENCIA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	<b>LELIO GALEANO GALEANO</b>
<b>PARTE DEMANDADA</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA CASTAÑEDA QUIROGA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>PREDIO</b>	<b>LAS LAJAS</b>

**ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia en Acto Administrativo Resolución No. 01599 de 18 de febrero de 2020, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras comunicó que verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria **No. 324-61847** del Círculo de Registro de Vélez Santander, figura inscrito derecho real de herencia de acuerdo con la anotación número uno, correspondiente al registro de la escritura 170 de julio de 1918 de la Notaría de Bolívar de compraventa de derechos y acciones, al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

En atención a lo anterior, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Vélez Departamento de Santander, si no lo ha hecho, diera cumplimiento a lo ordenado en el **Numeral SEGUNDO.-** de dicha Resolución, realizando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 324-61847**, del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral 0970.

Subsiguientemente, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN** de la demanda del inmueble relacionado, y registrada en la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria con oficio **JPMB-656** del 17 de septiembre de 2014, donde se adjuntó copia del mismo.



Se reiteró el contenido de la sentencia adiada el 11 de diciembre de 2014 que ordenó en sus numerales SEGUNDO Y TERCERO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez Santander la **INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA** referenciada.

Con oficio JPMB 0290 del 3 de mayo de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez se solicitó diera cumplimiento a lo descrito anteriormente.

En nota devolutiva notificada el 6 de diciembre de 2022 se indica que la solicitud fue Radicada al No. 2022-5645 y vinculada a la matrícula inmobiliaria 324-61847 y **SE INADMITIÓ** y se devuelve sin registrar por las siguientes razones:

*“ DENTRO DE LA SENTENCIA NO ES CLARA EL AREA QUE SE PRETENDE DECLARAR COMO PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, TODA VEZ QUE ESTABLECE PRIMERAMENTE UN AREA DE 1-8000 HAS SEGÚN CERTIFICADO CATASTRAL Y OTRA DE 1-713 HAS SEGÚN PLANO TOPOGRAFICO E INSPECCION JUDICIAL, EN LA SENTENCIA NO SE ESTABLECE CUAL ES EL AREA A USUCAPIR, SIRVASE ACLARAR. POR OTRA PARTE NO SE ENVIA OFICIO REMISORIO A FIN DE CANCELAR LA DEMANDA. SIRVASE ACLARAR, LITERAL D, ART 3 LEY 1579 DE 2012”*

#### CONSIDERACIONES

Toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; estos tres conceptos difieren entre sí a saber:

**La aclaración** procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; **la corrección** procede cuando en la providencia judicial se incurrió en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; mientras que **la adición** se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

Para el subjuice y similar con lo que antecede, el Código General del Proceso contempla expresamente la “corrección” de la providencia judicial, a saber:

*“ (.....) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.(....)”*

En ese orden de ideas se tiene que en la parte motiva de la providencia de fecha 11 de diciembre de dos mil catorce (2014) se ordenó declarar que el señor LELIO GALEANO GALEANO identificado con la C.C. No. 5'600.202 expedida en Bolívar por medio del proceso establecido en el decreto 508 de 1079 ADQUIERE POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO el derecho real sobre el inmueble rural denominado LAS LAJAS ubicado en la Vereda Alto Centro del municipio de Bolívar Santander con No. Catastral 00 01 00 00 0017 0005 00 00 0000 y No. Catastral anterior 00 01 0017 0005 000 identificado con matricula inmobiliaria 324 61847 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con un área de terreno 1 Ha + 8000 metros según certificado catastral y 1 Ha + 713 metros según plano topográfico e inspección judicial, cuyos linderos son: POR EL NORTE: Del delta 17 al delta 27 por camino público que va de Bolívar a Sabana Grande; POR EL ORIENTE: Del delta 27 al delta 26 con camino que conduce de Bolívar al Sector Los Papayos; POR EL SUR: Del delta 26 al delta 23 con tierras de ROSARIO QUIROGA y del delta 23 al delta 20 con EFRAÍN ARIZA QUIROGA cercas de alambre al medio y POR EL OCCIDENTE: Del delta 20 al delta 17 con herederos de CARLOS JULIO ARIZA cerca de alambre al medio punto de partida y encierra.

En esta parte motiva que coincide con la resolutive de la misma providencia, se mencionó el área de terreno a usucapir 1 Ha + 8000 metros según certificado catastral y 1 Ha + 713 metros según plano topográfico e inspección judicial, siendo lo correcto establecer que el área a usucapir es de 1 Ha + 713 metros según plano topográfico e inspección judicial, constituyéndose de esta manera la alteración o cambio de palabras que deben ser sujetas a corrección, mediante este auto, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR SANTANDER,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CORREGIR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la SENTENCIA de fecha 11 de diciembre de 2014 dentro del PROCESO DE PERTENENCIA siendo demandante LELIO GALEANO GALEANO identificado con la C.C. No. 5'600.202 expedida en Bolívar contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ZOILA CASTAÑEDA QUIROGA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS respecto del predio rural LAS LAJAS con matricula inmobiliaria 324 61847 del Municipio de Bolívar Santander, la cual quedará así:



“RESUELVE: **PRIMERO: DECLARAR** que el señor **LELIO GALEANO GALEANO** identificado con la C.C. No 5'600.202 expedida en Bolívar, Santander, por medio del Proceso establecido en el decreto 508 de 1979 **ADQUIERE POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO EL DERECHO REAL DE DOMINIO SOBRE INMUEBLE RURAL ADQUISICION DEL DERECHO REAL DE DOMINIO POR PRESCRIPCION ORDINARIA** del Inmueble rural denominado **LAS LAJAS** ubicado en la Vereda Alto Centro del Municipio de Bolívar Santander con No. Catastral 00-01-00-00-0017-0005-00-00-0000 y No. catastral anterior 00-01-0017-0005-000, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **324-61847** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con una área de terreno de 1 Ha. + 713 metros según el plano topográfico e inspección judicial, cuyos linderos son: **POR EL NORTE:** Del delta 17 al delta 27 por camino público que va de Bolívar a Sabana Grande; **POR EL ORIENTE:** Del delta 27 al delta 26 con camino que conduce de Bolívar al Sector Los Papayos; **POR EL SUR:** Del delta 26 al delta 23 con tierras de **ROSARIO QUIROGA** y del delta 23 al delta 20 con **EFRAIN ARIZA QUIROGA** cercas de alambre al medio y **POR EL OCCIDENTE:** Del delta 20 al delta 17 con herederos de **CARLOS JULIO ARIZA** cerca de alambre al medio punto de partida y encierra.

**SEGUNDO.** - Las demás decisiones se mantienen incólumes.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

La Juez,

**ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 001 hoy 18/ENERO/2023

FERNEY CEPEDA ARIZA  
SECRETARIO